

**DIEGO LEÑERO LEAL**  
**VS**  
**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL**  
**NÚMERO 58, CON SEDE EN**  
**NAUCALPAN, MÉXICO.**

**EXPEDIENTE: CG-SE-RR-05/2017.**

Toluca de Lerdo, México, a diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver lo conducente en los autos que integran el medio de impugnación identificado con el número de clave **CG-SE-RR-05/2017**, promovido por el **C. Diego Leñero Leal**, quien se ostenta como aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 58 con sede en Naucalpan, Estado de México, en contra de los **Acuerdos** números **CI/02CME58/NAUCALPAN** y **CI/03CME58/NAUCALPAN**, ambos de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil diecisiete, por medio de los cuales se aprobó otorgar las constancias de aspirante a candidatos independientes para ser postulados como presidentes municipales de Naucalpan de Juárez, en el Estado de México a los **CC. Félix Martínez Mateo** y **Víctor Manuel Martínez Puente**, respectivamente, estando debidamente integrado este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**RESULTANDO**

1. En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne por la que dio inicio el Proceso Electoral 2017- 2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.
2. En fecha diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEM/CG/181/2017, expidió el "Reglamento para

**SIN TEXTO**

INSTITUTO ELECTORAL  
SECRETAR

el Proceso de Selección de quienes aspiren a la Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México”.

3. En la fecha referida en el párrafo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través del Acuerdo IEEM/CG/183/2017, aprobó y expidió la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que podían aspirar, los requisitos que debían cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos requeridos para ello.

4. Posteriormente, el veinte de octubre del año dos mil diecisiete, empezó a correr el término para que los ciudadanos presentaran su escrito de manifestación de intención y concluyó el veintitrés de diciembre del mismo año.

5. En fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diecisiete, el C. Diego Leñero Leal, presentó ante la Junta Municipal Electoral número 58, con sede en Naucalpan, México, escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal.

6. Del análisis realizado a la solicitud mencionada en el resultando que antecede, mediante oficio número IEEM/CME58/10/2017, suscrito por el Lic. Marco Antonio Olvera Saucedo Presidente del Consejo Municipal Electoral número 58, con sede en Naucalpan, México, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se le requirió al C. Diego Leñero Leal, en términos del artículo 13 del Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones detectadas.

7. En fecha veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, el C. Diego Leñero Leal, presentó escrito con el cual pretendió desahogar y subsanar las omisiones que le fueron notificadas, anexando la documentación que consideró pertinente.

8. Una vez analizado el escrito de manifestación de intención, así como sus anexos, mediante Acuerdo número CI/01CME58/NAUCALPAN, el Consejo Municipal Electoral responsable declaró procedente el escrito de manifestación de intención presentado por el C. Diego Leñero Leal, en los términos siguientes:

**“PRIMERO.-** Se declara procedente el escrito de la manifestación de intención del C. **DIEGO LEÑERO LEAL** para postular su candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal ante este Consejo Municipal número 58, con Naucalpan de Juárez, en el Estado de México y se le otorga la calidad de aspirante a candidato independiente en razón de lo expuesto en los considerandos del presente Acuerdo.

**SIN TEXTO**

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al **C. DIEGO LEÑERO LEAL**, o bien, a través de su representante legal, el presente Acuerdo.

**TERCERO.-** Expídase a el **C. DIEGO LEÑERO LEAL** la constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal para el ejercicio comprendido de 1 de Enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

..."

9. Asimismo, mediante Acuerdo número CI/02CME58/NAUCALPAN, el Consejo Municipal Electoral responsable declaró procedente el escrito de manifestación de intención presentado por el **C. Félix Martínez Mateo**, en los términos siguientes:

**"PRIMERO.-** Se declara procedente el escrito de la manifestación de intención del **C. FÉLIX MARTÍNEZ MATEO** para postular su candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal ante este Consejo Municipal número 58, con Naucalpan de Juárez, en el Estado de México y se le otorga la calidad de aspirante a candidato independiente en razón de lo expuesto en los considerandos del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al **C. FÉLIX MARTÍNEZ MATEO**, o bien, a través de su representante legal, el presente Acuerdo.

**TERCERO.-** Expídase a el **C. FÉLIX MARTÍNEZ MATEO** la constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal para el ejercicio comprendido de 1 de Enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

..."

10. Del mismo modo, a través del Acuerdo número CI/03CME58/NAUCALPAN, el Consejo Municipal Electoral responsable declaró procedente el escrito de manifestación de intención presentado por el **C. Víctor Manuel Martínez Puente**, en los términos siguientes:

**"PRIMERO.-** Se declara procedente el escrito de la manifestación de intención del **C. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ PUENTE** para postular su candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal ante este Consejo Municipal número 58, con Naucalpan de Juárez, en el Estado de México y se le otorga la calidad de aspirante a candidato independiente en razón de lo expuesto en los considerandos del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al **C. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ PUENTE**, o bien, a través de su representante legal, el presente Acuerdo.

**TERCERO.-** Expídase a el **C. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ PUENTE** la constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente

**SIN TEXTO**

Municipal para el ejercicio comprendido de 1 de Enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

...”

11. Mediante escrito recibido en dicho órgano desconcentrado el veintisiete de diciembre del año dos mil diecisiete, el C. Diego Leñero Leal, interpuso Recurso de Revisión en contra de los acuerdos referidos en los resultandos 9 y 10 de la presente resolución, ambos aprobados por el Consejo Municipal Electoral número 58, con sede en Naucalpan, Estado de México.

12. Mediante oficio sin número de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diecisiete, el Presidente y Secretaria del Consejo Municipal Electoral número 58, con sede en Naucalpan, Estado de México, hicieron del conocimiento del licenciado Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General, de este Instituto Electoral, la interposición del medio de impugnación que se describe en el párrafo inmediato anterior.

13. En fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diecisiete, el Presidente y la Secretaria del Consejo Municipal Electoral número 58, con sede en Naucalpan, México, dieron publicidad al Recurso de Revisión recibido, certificando que el término de las setenta y dos horas para los terceros interesados empezaba a correr a las catorce horas con veinte minutos del día veintiocho de diciembre del año dos mil diecisiete y concluía a las catorce horas con veinte minutos del día treinta y uno de ese mismo mes y año, lo anterior con fundamento en los artículos 417 y 422 párrafo II, del Código Electoral del Estado de México. Asimismo, se asentó que durante el periodo de publicidad no se recibieron escritos de terceros interesados.

14. Mediante oficio número IEEM/CME58/023/2017, de fecha treinta y uno de diciembre del año en dos mil diecisiete, suscrito por el Presidente y la Secretaría del Consejo Municipal Electoral número 58, con sede en Naucalpan, México, remitieron a éste órgano central el original del expediente de Recurso de Revisión identificado con la clave RR/001/CME58/2017, interpuesto por el C. Diego Leñero Leal ante el citado órgano desconcentrado.

15. Por acuerdo emitido el tres de enero del año en curso, el Secretario del Consejo General, ordenó la radicación del recurso revisión multicitado, así como su registro en el libro que para tal efecto se lleva, otorgándole el número **CG-SE-RR-05/2017**, especificando que previa admisión se realizaría el análisis de procedencia del mismo.

**SIN TEXTO**

INSTITUTO ELECTORAL

SE  
74

### CONSIDERANDO

**ÚNICO. Reencauzamiento.** Este Órgano Superior de Dirección considera que de conformidad con los artículos 406, fracción IV, 409 y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, el presente medio de impugnación se debe reencauzar como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, mismo que por razón de competencia le corresponde resolver al Tribunal Electoral del Estado de México, por las razones siguientes:

Del escrito que contiene el medio de impugnación presentado por el C. Diego Leñero Leal, quien se ostenta como aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 58 con sede en Naucalpan, Estado de México, se infiere que lo hace con el propósito de controvertir los Acuerdos números CI/02CME58/NAUCALPAN y CI/03CME58/NAUCALPAN, aprobados por el Consejo Municipal número 58, con sede en Naucalpan, México, en fecha veintitrés de diciembre del año en curso, mediante los cuales se otorga la calidad de aspirantes a candidatos independientes a los CC. Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente, respectivamente.

De los argumentos vertidos por el actor, se advierte que los puntos de disenso están encaminados a combatir el registro de diversos ciudadanos que obtuvieron su calidad de aspirante a candidato independiente, aduciendo una posible conculcación a su derecho político-electoral de ser votado, ya que, en su criterio, el órgano desconcentrado recibió de forma extemporánea los escritos de manifestación de intención de los CC. Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente, respectivamente, afirmando que la actuación del órgano responsable genera una falta de certeza, legalidad y máxima publicidad, solicitando que se declaren nulos los acuerdos referidos; lo anterior se observa a foja 10 del escrito recursal que en la parte que interesa dice:

"... Tal y como se desprende de los acuerdos que ahora se combaten respectivamente, con lo que la responsable violó mediante un acto de ilegalidad lo establecido en el artículo 6 del "Reglamento para el Proceso de Selección de quienes Aspirante a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México", así como lo establecido en la actividad número 16 del Calendario para el Proceso Electoral 2017-2018, transgrediendo en mi perjuicio el derecho a ser votado, con lo que se advierte la deficiente motivación y fundamentación que debe imperar en los actos emitidos por la responsable."

Bajo estas circunstancias, de conformidad con la legislación electoral aplicable, cabe señalar que, el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local**, podrá ser interpuesto en cualquier momento, cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus

**SIN TEXTO**

representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y **ser votado** en las elecciones, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siendo la autoridad competente para conocer y resolver dicho medio de defensa el Tribunal Electoral del Estado de México.

En ese tenor, se considera que, en la especie se actualizan los supuestos para la tramitación del juicio en comento, toda vez que, el actor es un ciudadano que de forma individual aduce una posible transgresión a su derecho político electoral a ser votado, toda vez que, podrían ser conculcados, al otorgar la calidad de aspirante a candidato independiente a diversos ciudadanos, circunstancia que, en opinión del actor, falta a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, porque la presentación de los escritos de manifestación de intención de los CC. Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente, respectivamente, ante el órgano responsable es extemporánea.

De igual forma cabe decir que este criterio no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito recursal del actor, sino únicamente el reenvío de la misma para su sustanciación y resolución mediante la vía legal procedente, y por la autoridad facultada para esos efectos.

Por tanto, con independencia de que el actor haya intentado una instancia que no es procedente ni apta para combatir el acto reclamado y lograr la satisfacción de sus pretensiones, ello no es motivo suficiente para desechar la demanda, pues la misma es susceptible de ser analizada por el órgano competente, a través de la vía que sí resulta idónea.

Sirve de apoyo las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro son:

**“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>”.**

**“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA<sup>2</sup>”.**

De acuerdo con el primero de esos criterios, para que proceda el reencauzamiento de un medio de impugnación deben satisfacerse los requisitos siguientes:

<sup>1</sup>Visible en la página electrónica del TEPJF en la siguiente liga: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION,C3%93N,ERROR,EN,LA,ELECCION,C3%93N>

<sup>2</sup>Visible en la página electrónica del TEPJF en la siguiente liga: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION,C3%93N,ERROR,EN,LA,ELECCION,C3%93N>

**SIN TEXTO**

1. Que se encuentre plenamente identificado el acto o resolución que se impugna;
2. Que aparezca claramente manifestada la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
3. Que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el que se oponga reparo, o para obtener la satisfacción de la pretensión; y
4. Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Los requisitos anteriores se satisfacen plenamente, ya que, como se estableció en párrafos anteriores, los actos que se combaten, son los Acuerdos con los números CI/02CME58/NAUCALPAN y CI/03CME58/NAUCALPAN, mediante los cuales se otorga la calidad de aspirantes a candidatos independientes a los CC. Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente respectivamente, aprobados por el Consejo Municipal Electoral número 58, con sede en Naucalpan, México, el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete.

De igual forma, se advierte la voluntad del recurrente de inconformarse contra esos actos, ya que afirma que la actuación del órgano responsable deviene con falta de certeza, legalidad y máxima publicidad, solicitando que se declaren nulos los acuerdos referidos.

Asimismo, con el reencauzamiento del medio de defensa no se priva de intervención legal a los terceros interesados, pues el Consejo Municipal número 58, con residencia en Naucalpan, México, realizó el trámite previsto en el artículo 422 del Código de la materia, como se desprende de las constancias agregadas a los autos.

Por ello, se considera procedente **reencauzar** el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México, conozca del mismo a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, y dicte la sentencia respectiva.

Cabe destacar que, el reencauzar a la vía idónea el medio de impugnación que nos ocupa, salvaguarda el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que mediante esa vía se somete para su revisión a control judicial y se cumple con las finalidades del sistema medios de impugnación que es la de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de

**SIN TEXTO**

INSTITUTO ELECTORAL  
SE  
AR

constitucionalidad y legalidad, acorde a lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 116 facción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, se ordena, previa certificación de los autos, para que obren en el archivo de este Instituto Electoral, remitir los originales que integran el expediente que se resuelve al Tribunal Electoral del Estado de México.

Por tanto, de todo lo expuesto y fundado se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se REENCAUZA el escrito inicial de demanda presentada por el C. Diego Leñero Leal, como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, en términos de lo razonado en el considerando ÚNICO.

**SEGUNDO.** Remítase al Tribunal Electoral del Estado de México, las constancias originales que integran el expediente en que se actúa previa certificación de los mismos.

**NOTIFÍQUESE** al actor y por oficio al órgano desconcentrado responsable, en términos del artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

**ARCHÍVESE** en su oportunidad como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en sesión ordinaria de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, ante el Secretario del Consejo General, mismo que autoriza y da fe para debida constancia.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E**

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL  
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL  
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**

VMCT/avm/sgv

En Toluca de Lerdo, México, a los diecinueve días del mes de enero de dos mil dieciocho; yo, Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 196, fracción XXII -----

-----**CERTIFICO**-----

Que el presente documento es copia fiel de la Resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, recaída al medio de impugnación identificado con el número de clave CG-SE-RR-05/2017, promovido por el C. Diego Leñero Leal; consta de ocho folios útiles cuyo original obra en los archivos del Instituto Electoral del Estado de México y tuve a la vista para su cotejo correspondiente. **DOY FE.** ---

Se extiende la presente para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.** -----

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”  
A T E N T A M E N T E**

  
**FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Autorizó: Darío Llamas Pichardo  
Revisó: Juan Xochicale Espinosa  
Elaboró: Mauricio Merino Juárez



Número Folio: 0037 Tanto: 1 / 1  
Año: 2018